



Sres. Nuestros,

El marcado “CE” es de obligado cumplimiento para ciertos productos y viene dictaminado por textos reglamentarios de la administración.

El Real Decreto 1435/1992, de 27 de noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva 89/392/CEE, sobre Máquinas (B.O.E. de 11 de diciembre), modificado por Real Decreto 56/1995, de 2 de enero (B.O.E. de 8 de febrero), se aplica a las máquinas, tal como las define el artículo 1.2: “un conjunto de piezas u órganos unidos entre sí, de los cuales uno por lo menos habrá de ser móvil y, en su caso, de órganos de accionamiento, circuitos de mando y de potencia, u otros, asociados de forma solidaria para una aplicación determinada, en particular para la transformación, tratamiento, desplazamiento y acondicionamiento de un material”.

A su vez, en el apartado 3 indica que quedan excluidas del campo de aplicación, entre otras, “las máquinas cuya única fuente de energía sea la fuerza humana, empleada directamente, salvo si se trata de una máquina utilizada para la elevación de cargas”

Por lo tanto, a menos que las escaleras o andamios fueran motorizados, no se pueden considerar incluidos en el campo de aplicación de los decretos citados. En consecuencia, *las escaleras o andamios no deben ser marcados “CE”*, dado que tampoco existe otra normativa del denominado “Nuevo Enfoque” que se refiera a estos objetos.

EOPSA, como miembro fundador de AFESPO (Asociación Española de Fabricantes de Escaleras Portátiles) pretende detectar en el mercado, marcas que realizan publicidad engañosa sobre sus productos (marcado “CE”) y que la administración regule por ley, que todos los fabricantes de escaleras fabriquen y comercialicen sus productos previamente certificados por algún organismo oficial europeo que acredite el cumplimiento de la norma UNE-EN-131-1 y UNE EN- 131.2.

Atentamente,

Departamento de Calidad
Escaleras y Objetos Prácticos, S.A.



MINISTERIO
DE INDUSTRIA, TURISMO
Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE
INDUSTRIA

Subdirección General de Calidad
y Seguridad Industrial

s/ref.: -----
de: 25.09.09
n/ref.: JP/cr 10.03-H58var02
fecha: 19.10.2009

Sra. Dña. Marta Omedes Salinas
AFESPO
Diagonal, 477, 13ª
E-08036 Barcelona



Asunto: Posibilidad de marcado CE en escaleras portátiles.

En relación con escrito de referencia, sobre el asunto del epígrafe, se significa lo siguiente:

La definición existente tanto en la vigente directiva 98/37/CE, como en la nueva 2006/42/CE (aplicable desde 29.12.2009), descarta de manera clara que pueda considerarse como máquina una escalera portátil, a menos que cuente con motorización.

El hecho de que uno o varios tramos de la escalera puedan desplazarse manualmente no implica elevación de cargas con fuerza humana y, por lo tanto, no cambia la conclusión anterior.

El marcado colocado en productos no sujetos a la directiva se considera marcado indebido, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la directiva 2006/42/CE. El artículo 30.2 del Reglamento (CE) 765/2008 prohíbe la colocación del marcado CE en productos para los que su uso no esté contemplado en la legislación comunitaria de armonización.

El Subdirector General,

Antonio Muñoz Muñoz